

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, marzo veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2.022)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 018

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-003-2022-00023-00 76-109-31-03-003-2022-00024-01
ACCIONANTE:	CELSIA COLOMBIA SA ESP ANTES EPSA SA
ACCIONADA:	DISTRITO DE BUENAVENTURA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO (DEFENSA Y CONTRADICCIÓN)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 014 del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP ANTES EPSA SA ESP, a través de su apoderado Santiago Arango Trujillo acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional del debido proceso (defensa y contradicción), que consideró vulnerado por el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Eco turístico de Buenaventura.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que en virtud de los pagos realizados por CELSIA SA ESP al Distrito de Buenaventura en cumplimiento a lo establecido en la escritura pública N° 4461928, señala que existen unos saldos a favor frente a sus obligaciones tributarias de orden territorial, circunstancia que permite su imputación en las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) o en sus respectivas correcciones.

En la vigencia 2020 y 2021 CELSIA SA ESP presentó las declaraciones del ICA correspondientes a los años gravables 2019 y 2020 al Distrito de manera virtual y mediante correo electrónico de la entidad; indica la Compañía que las declaraciones del ICA se tienen por presentadas en virtud del artículo 37 del acuerdo N° 17 de 2017 y que según el artículo 428 del mismo acuerdo las declaraciones tributarias quedarán en firme si dentro de los 2 años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial, posibilitando, según la accionada, que el Distrito cuestione las declaraciones indicadas pasado ese término.

Asegura que a la fecha no le ha sido notificado emplazamiento para corregir, requerimiento especial ni liquidación oficial lo que lo habilita jurídicamente para liquidar y pagar una sanción por corrección del 10% del valor mayor de impuesto a cargo y a acogerse a una reducción del 50% del mencionado valor; alega que los anteriores porcentajes aumentan en perjuicio del contribuyente responsable en la medida que el Distrito expida alguno de los documentos mencionados previamente.

Indica que desde diciembre de 2021 han intentado corregir las declaraciones dentro del portal web del Distrito acorde al artículo 306 del acuerdo N° 17 de 2017, pero asegura que no ha sido posible ya que es un requisito donde las declaraciones se encuentren cargadas en la plataforma y la misma contiene formularios con restricciones, declaraciones originales no cargadas al sistema, presentando “caídas” constantemente.

Debido a lo anterior, CELSIA SA ESP solicitó al Distrito desde el 17 de enero de 2022, cargar las mencionadas declaraciones con el fin de corregirlas, así como habilitar las casillas correspondientes para digitar el valor de la capacidad instalada de la central hidroeléctrica del Bajo Anchicayá para proceder con la liquidación del impuesto ICA correspondiente a la actividad de generación de energía.

Dicha petición es reiterada el 18 de enero de 2022 y el 25 de enero del mismo año por correo electrónico, sin que a la fecha haya obtenido respuesta. Asegura que esta conducta le genera un perjuicio irremediable de no poder realizar la corrección, además de que posiblemente mientras ello no ocurra, la sanción por corrección y su reducción, así como los intereses de mora, terminen siendo más onerosos para la Compañía, concluyendo que el saldo a imputar en las mencionadas declaraciones termine siendo menor y por ende se pague un mayor valor de impuesto a cargo.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 150 del 16 de febrero del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el termino de dos (2) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, en igual medida, se ordenó la vinculación de dicha acción a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA DE DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Por oficio 103 del 16 de febrero de 2022 del Juzgado Tercero Civil Municipal le notificó a la entidad accionada y a la vinculada pero éstas guardaron silencio dentro del término de traslado de la tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación no tuteló el derecho fundamental al debido proceso al accionante CELSIA SA ESP argumentando que existían otros medios judiciales idóneos y eficaces, siendo así que el accionante no debía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto contractual, ya que convertiría la tutela en un mecanismo principal en vez de uno subsidiario, desnaturalizando sus características propias como acción constitucional de protección de derechos fundamentales, además el tutelante no logró demostrar la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable.

Inconforme con la decisión, CELSIA SA ESP solicita revocar el fallo de tutela toda vez que, mientras la autoridad tributaria no ajuste los formularios y la plataforma virtual, se encuentran en un estado de indefensión, que los imposibilita a ejercer su derecho como contribuyente, el cual resulta única y exclusivamente amparable a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela; sin esas correcciones CELSIA no podría acudir a la sede gubernativa imposibilitando el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Culmina solicitando que se pronuncie el Juez Constitucional de Segunda Instancia sobre la medida provisional, además de lo solicitado en el escrito de tutela y que se revoque en su totalidad la sentencia N° 014 del 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los

Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la entidad CELSIA COLOMBIA invoca la protección de su derecho fundamental al debido proceso por parte de la autoridad administrativa del Distrito de Buenaventura, al no darle y proporcionarle herramientas válidas y adecuadas para efectuar un trámite tributario como es la corrección de las declaraciones del ICA que fueron presentadas ante dicho organismo; y en cuanto a la administración Distrital de Buenaventura, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, este Despacho los adecuará debido a que se presenta vulneración al derecho de petición, la cual también hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, y su DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA DE DISTRITO DE BUENAVENTURA vulneraron los derechos fundamentales atrás señalados, al no dar contestación a la petición de habilitar canales para presentar la aludida corrección, y así evitar algún tipo de sanción.

Para resolver el problema planteado en este trámite, el Despacho estudiará la procedencia de la acción de tutela frente a hechos inciertos y futuros, los tramites administrativos tributarios, el derecho de petición, para así entrar a abordar el caso concreto.

Desde sus albores, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales¹.

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a

¹ Ver Sentencias T-279 y T-341 de 1997; T-812, T-1286, T-1683 y T-1741 de 2000, entre otras.

congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta.”²

Y si bien no es dable esperar la vulneración del derecho fundamental, pues cabe la posibilidad de acudir a la acción cuando se encuentre amenazados, esta amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues debe tener una razón objetivada, fundada y claramente establecida para que se pueda inferir su amenaza a su derecho invocado³.

En cuanto al carácter subsidiario de la acción de tutela en tramites tributarios, por regla general, al tenor del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, *“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”⁴.*

Sin embargo, este principio se entiende satisfecho en tres supuestos diferenciables: (i) cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para que el accionante pueda hacer valer sus derechos; (ii) cuando existen otros medios judiciales disponibles, pero estos resultan inidóneos o ineficaces para la protección de las garantías constitucionales, en atención a las circunstancias del caso concreto; o (iii) cuando existen otros medios de defensa judicial disponibles, idóneos y eficaces, pero debe acudirse a la tutela para evitar un perjuicio irremediable.⁵

Frente al tercer escenario, de acuerdo con el cual la tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable, tenemos que, de conformidad con el art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en estos eventos, la sentencia de tutela otorga, en principio, un amparo transitorio con el fin de velar por la integridad de los derechos fundamentales amenazados.

Para el caso en concreto, y atendiendo la sentencia SU-201 de 1994, se puede interponer contra actos administrativos que en vez de decidir de fondo el asunto, allanan el camino para dicha decisión o dan impulso a la actuación administrativa⁶. Dicha regla fue ratificada por la Corte en la sentencia T-1012 de 2010⁷, pero precisando que la tutela procederá contra **actos de trámite o preparatorios** siempre que *“(…) el acto administrativo de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales.”⁸* (negrilla fuera de texto). La justificación para la procedencia excepcional de la tutela en estos casos deriva, de un lado, de la necesidad de garantizar la primacía de los derechos fundamentales de los administrados y, de otro

² Sentencia T-279 de 1997

³ Sentencia T-647 de 2003

⁴ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”*, art. 6.

⁵ Sentencia T892 de 2014

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-201 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1012 de 2010 (M. P. María Victoria Calle Correa).

⁸ (Ibidem).

lado, de la imposibilidad de controvertir los actos de trámite o preparatorios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ultimo, frente al derecho de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.⁹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se establece que la empresa CELCIA COLOMBIA S.A. E.S.P., pretende a través de la presente acción se le ordene a la entidad accionada como medida provisional y definitiva cargar las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por CELSIA SA ESP en relación con la actividad de comercialización (ley 14 de 1983) y generación (ley 56 de 1981) de energía eléctrica para las

⁹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

vigencias 2020 y 2021 correspondientes a las anualidades gravables 2019 y 2020. A su vez, busca que por medio de la presente acción, se le habilite el sistema con el fin de poder realizar la corrección y liquidación de los valores objeto de la corrección, como también habilitar la casilla para digitación del valor de la capacidad instalada de la central hidro eléctrica del Bajo Anchicayá que se toma como base para la liquidación del ICA correspondiente a la actividad de generación de energía y para realización del cálculo del valor final del impuesto previa aplicación de la tarifa correspondiente.

Como se puede establecer, requiere que se le cargue las declaraciones del ICA, incluso como medida cautelar, y además que se le habilite el sistema para realizar la corrección y liquidación de su interés, cuya omisión, señala, vulnerarle el derecho al debido proceso, pues advierte que de no hacerse devendría una sanción de carácter legal.

Como lo ha sostenido este Despacho desde su inicio, su pretensión, más que buscar el amparo al debido proceso, busca es que se le responda dichas peticiones de manera positiva, pues se trata de tramites administrativos que no han sido definidos ni justificados por la autoridad Distrital, y por ende, no tendría relevancia constitucional ya que no se establece lesión alguna al principio superior de legalidad del tributo por parte de DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA DE DISTRITO DE BUENAVENTURA mediante alguna actuación administrativa.

Ahora, para el despacho no es de recibo que el actor, como entidad jurídica, aduzca no contar con ningún otro medio judicial para exigir dicha habilitación y pretender con ello superar el principio de subsidiariedad de la acción, pues, incluso con la solicitud de medida provisional para evitar el supuesto daño irremediable, el actor cuenta con un sin numero de tramites para acceder a dicha información, entre ellos, el derecho de petición que debe ser dirimido por funcionarios de liquidaciones provisionales¹⁰.

Así mismo, y en caso de enfrentarse a un proceso de acción fiscal (escenario que si bien no es idóneo para alegar la negligencia de la administración frente a los múltiples requerimientos enunciados en la presente acción para acceder a la información y permitirle la corrección voluntaria a sus declaraciones tributarias), si puede acudir ante la Jurisdicción contencioso administrativo, para que por medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, se pueda atacar el acto por medio del cual se inició la aluda acción fiscal e incluso puede solicitar las medidas cautelares pretendidas.

¹⁰ Resolución 0069 de agosto 9 de 2021

Ahora, dentro del trámite de la aludida acción fiscal, cuenta con una regulación nutrida¹¹, donde establece la aplicación del procedimiento tributario municipal de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, como es la etapa de discusión, en la que se puede alegar y demostrar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos pasivos, al igual que puede defender sus derechos que se encuentran regulados en el Decreto 3070 de 1983 (que reglamentó la Ley 14 de 1983), la Ley 383 de 1997 y el Decreto 624 de 1989 por remisión del artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y del artículo 265 del Acuerdo 17 de 2017.

En efecto, la regulación tributaria es prolija para citar o requerir al contribuyente para lograr el cumplimiento de obligaciones y de allí cuenta el administrado la oportunidad para controvertir los requerimientos de corrección con el ánimo de establecer las inexactitudes en su declaración.

Si bien el artículo 684 del Estatuto Tributario¹² concede a la administración poderes de fiscalización e investigación y, de forma expresa, le faculta para adelantar investigaciones y citar o requerir contribuyentes, para lograr el cumplimiento de obligaciones impositivas el art. 685 del Estatuto Tributario, le permite también el envío de un emplazamiento para corregir al contribuyente,¹³ cuando se cree que existen inexactitudes en su declaración de renta. Luego de ser notificado, al emplazado se le otorga la oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción, para lo cual cuenta con un (1) mes de plazo para corregir la declaración y cumplir la sanción de corrección contemplada en el art. 644 del mismo decreto¹⁴.

¹¹ Leyes 97/13, 84/15, 14/83, D.R. 3070/83, Ley 50/84, 55/85, 1333/86, 75/86, 43/87, 49/90, 223/95, 383/97, 488/98, 633/2000.

¹² Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.", art. 684 "FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

"Para tal efecto podrá: a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario; b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados; c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios; d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente u obligados a llevar contabilidad; f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación."

¹³ Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.", art. 685. "EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el Artículo 644. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna."

¹⁴ (Ibidem) art. 644. "SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a: 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección, y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos. Parágrafo 1° Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor. Parágrafo 2° La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados. Parágrafo 3° Para efectos del cálculo

Ahora, si la persona no corrige su declaración, el art. 703 del Estatuto Tributario declara que la administración de impuestos habrá de remitir al contribuyente un requerimiento especial contentivo de las modificaciones que pretenda a su declaración de renta.¹⁵ Tal comunicación también deberá dar a conocer al requerido la cuantificación de impuestos, sanciones y demás sumas que se pretenda adicionar a la declaración, y su respectiva justificación. En los tres meses siguientes a la notificación, el contribuyente queda facultado para controvertir el requerimiento, solicitar pruebas, introducir documentos que estuvieren en su poder y pedir que se lleven a cabo inspecciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en el art. 707 del mismo texto legal¹⁶.

Vencido el plazo, la administración tributaria dispone de seis (6) meses para modificar la declaración por medio de una liquidación de revisión, según lo declara el art. 702 del mismo Decreto.¹⁷ Contra el acto que contiene la liquidación de revisión, el art. 720 del Estatuto Tributario establece el recurso de reconsideración, por medio del cual el contribuyente puede atacar las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones proferidas por la administración tributaria¹⁸. Luego de presentado, y de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 722 del Decreto¹⁹, se deberá proferir auto admisorio dentro del mes siguiente. Si el auto en cuestión inadmite el recurso, el art. 728 indica que puede

de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. Parágrafo 4° La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a la corrección de que trata el Artículo 589.”

¹⁵ (Ib.) art. 703. “EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.”

¹⁶ (Ib.) art. 707 “RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.”

¹⁷ (Ib.) Artículo 702. “FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. Parágrafo 1° La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 inclusive. Parágrafo 2° La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.”

¹⁸ (Ib.) art. 720 “RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES Y RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales y resoluciones que impongan sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas, en relación con los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

“El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

“Cuando la liquidación, sanción o acto de determinación oficial del tributo, haya sido proferido por el Administrador de Impuestos, o sus delegados, procederá el recurso de reposición ante el Administrador o los funcionarios delegados para el efecto, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación.”

¹⁹ (Ib.) art. 722 “REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad; b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.”

presentarse recurso de reposición en su contra,²⁰ el cual deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes.

Adicionalmente, el art. 730 del Estatuto Tributario señala que los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos pueden ser declarados nulos por la administración de impuestos, si incurren en una de las causales establecidas en el decreto²¹.

Como se puede establecer, no se le ha conculcado el derecho al debido proceso, pues la administración, aun no ha emitido ningún pronunciamiento a las peticiones formuladas, más si se tiene en cuenta que por el momento no supera el requisito de subsidiariedad de la acción y tampoco se establece alguna acción u omisión por parte de la administración que deba ampararse como mecanismo excepcional para evitar algún perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho de petición que considera el despacho hace parte del amparo solicitado por la entidad accionante, se establece de la valoración conjunta de los documentos allegados al plenario y de la conducta asumida por la autoridad accionada, que no se dió respuesta al derecho de petición incoado el día 17 de enero de 2022, y que fuese reiterado los días 18 y 25 de enero de 2022.

Por lo tanto, y atendiendo la Jurisprudencia de la Corte Constitucional donde el derecho de petición resulta vulnerado, cuando el funcionario o particular encargado de responderlo no lo responde de fondo, oportuna, congruente, o no se evidencia la notificación eficaz de la respuesta, es deber de la administración de justicia ampararlo, y así se realizara en la presente providencia.

En consecuencia, se hace necesario REVOCAR para ADICIONAR la sentencia No. 014 del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, y se ha de tutelar el derecho fundamental de petición para que el ente accionado en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta determinación proceda a dar una respuesta clara, de fondo y congruente a

²⁰ (Ib.) art. 728 “RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del Artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo Artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez, (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.”

²¹ (Ib.) art. 730. “CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos: 1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente. 2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas. 3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal. 4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo. 5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos. 6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.”

lo solicitado por el accionante, la cual se deberá notificar a través del canal digital indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR para **ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia No. 014 del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena **TUTELAR** el derecho fundamental de petición solicitado por la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, antes EPSA SA para que la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por medio del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA DE DISTRITO DE BUENAVENTURA, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta determinación proceda a dar una respuesta clara, de fondo y congruente a lo solicitado por el accionante, la cual se deberá notificar a través del canal digital indicado.

Tercero: CONFIRMAR el negar la tutela al Debido Proceso señalado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, pero conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente determinación.

Cuarto: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29f45192be6b08204f2a49063c620d5ce96a55a9f786b4ea63fd4b1d91
be814**

Documento generado en 24/03/2022 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>